

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD. 76001-3103-019-2020-00143-00

SANTIAGO DE CALI, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S., GLADYS FAISURY RAMIREZ VEGA y VALENTIN OCAMPO RAMIREZ.**

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que, por auto fechado a 10 de diciembre de 2020, se dictó mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S., GLADYS FAISURY RAMIREZ VEGA y VALENTIN OCAMPO RAMIREZ, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$262.500.000 mcte como capital, contenido en el pagaré No. 2E730473 por la obligación No. 1110000372.

1.1. Por la suma de \$2.733.376 mcte correspondiente a los intereses corrientes de la suma anterior, liquidados a la tasa del 0.84% mensual, desde el 03 de octubre de 2.019 al 03 de noviembre de 2.019.

1.2. Por la suma de \$69.713.811 mcte correspondiente a los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 1, liquidados desde el 04 noviembre de 2019 al 16 de octubre de 2020.

1.3. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (06 de noviembre de 2020), hasta que se verifique su pago.

2. La suma de \$4.443.125 mcte como capital, contenido en el pagaré No. 2E542094 por la obligación No. 5587720794287162.

2.1. Por la suma de \$380.959 mcte correspondiente a los intereses corrientes de la suma anterior, liquidados a la tasa del 1.58% mensual, desde el 25 de octubre de 2.019 al 25 de noviembre de 2.019, por la obligación No. 5587720794287162.

2.2. Por la suma de \$661.812 mcte correspondiente a los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 2, liquidados desde el 26 noviembre de 2019 al 16 de octubre de 2020, por la obligación No. 5587720794287162.

3. La suma de \$2.975.476 mcte como capital, contenido en el pagaré No. 2E542094 por la obligación No. 5587720794287162.

3.1. Por la suma de \$285.689 mcte correspondiente a los intereses corrientes de la suma anterior, liquidados a la tasa del 1.58% mensual, desde el 24 de octubre de 2.019 al 24 de noviembre de 2.019, por la obligación No. 5587720794287162.

3.2. Por la suma de \$338.884 mcte correspondiente a los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 3, liquidados desde el 25 noviembre de 2019 al 16 de octubre de 2020, por la obligación No. 5587720794287162.

4. La suma de \$17.330.000 mcte como capital, contenido en el pagaré No. 2E542094 por la obligación No. 0030009288.

4.1. Por la suma de \$11.876 correspondiente a los intereses corrientes de la suma anterior, liquidados a la tasa del 2,07% Nominal mensual desde el 13 de noviembre de 2.019 al 13 de diciembre de 2.019, por la obligación No. 0030009288.

4.2. Por la suma de \$3.550.969 mcte correspondiente a los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 4, liquidados desde el 14 diciembre de 2019 al 17 de octubre de 2020, por la obligación No. 0030009288.

2. Los demandados PUNTO TEX INTERNACIONAL S.A.S. y VALENTIN OCAMPO VEGA fueron notificados personalmente el 16 de diciembre de 2020 y la demandada **GLADYS FAISURY RAMIREZ VEGA** se notificó a través de curador Ad- Litem, el cual se posesionó y notifico el 12 de mayo de 2021.

Los demandados dentro del término legal concedido no presentaron excepciones de mérito frente a la orden librada y tampoco cancelaron la obligación.

3.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, partiendo de la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil vigente, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*, (Resalta el despacho) de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, en los títulos valores presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, cumple con todos los requisitos formales de existencia y validez de que trata los artículos 621 y 709 y ss del Código de Comercio, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra **PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S., GLADYS FAISURY RAMIREZ VEGA y VALENTIN OCAMPO RAMIREZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a **PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S., GLADYS FAISURY RAMIREZ VEGA y VALENTIN OCAMPO RAMIREZ**, incluyendo en la misma la suma de **\$52.000.427.00 m/cte**, por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 093 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: JUNIO 21 DE 2021



SANDRA XIMENA HIGUITA E.

Firmado Por:

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandados: Puntotex Internacional S.A.S. y Otros
Rad. 76001-3103-019-2020-00143-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73919b0479d51b8cb9284421a816e4df33d1f9a9a7bc586610b6b96d3d8166e5**
Documento generado en 18/06/2021 12:14:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>